

En la ciudad de Valencia, a 28 de junio de 2010.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por los Señores anotados al margen, ha visto el presente recurso de apelación en ambos efectos, interpuesto contra la sentencia número 119/2011, de fecha 10 de marzo de 2011, pronunciada por el Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Penal número 8 de Valencia, en Procedimiento de Juicio Oral en Procedimiento Abreviado seguido en el expresado Juzgado con el número 554/2010, por delito contra la seguridad del tráfico.

Han sido partes en el recurso, como apelante, Bernardo Javier, representado por el Procurador D<sup>a</sup> Laura Oliver Ferrer y dirigido por la letrado D. Andrés Zapata Carreras y como apelado, el Ministerio Fiscal representado por D. Gerardo Gayete; siendo Ponente el Magistrado D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Dolores Hernández Rueda.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida declaró probados los hechos siguientes. "El acusado Bernardo Javier, mayor de edad y sin antecedentes penales, fue sorprendido el día 3/12/10, sobre las 06.15 horas, cuando como consecuencia de la ingesta previa de bebidas alcohólicas, cuando conducía el vehículo BMW matrícula ...-GFM, por la Carretera CV-35 dentro del término municipal de Valencia después de adelantar a un vehículo de la Guardia civil, paró y se durmió junto a un semáforo.

Los agentes de la Guardia Civil que presenciaron el hecho, le practicaron al acusado la prueba de alcoholemia, y dio como resultado 0,79 miligramos de alcohol por litro de aire espirado en la primera prueba que se fue realizada a las 06:43 horas, practicándosele a las 07:01 horas una segunda prueba que dio como resultado 0,76 miligramos de alcohol por litro de aire espirado".

SEGUNDO.- El fallo de dicha sentencia apelada literalmente dice: "Que, debo condenar como condeno a Bernardo Javier como autor responsable de un delito contra la seguridad del tráfico, a la pena de privación del derecho de conducir vehículos de motor y ciclomotores durante un año y cinco meses y a seis meses multa a diez euros día, con responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 Código Penal y costas".

TERCERO.- Notificada dicha sentencia a las partes, la representación procesal del acusado condenado en primera instancia interpuso recurso de apelación contra la misma, el que sustancialmente fundó en un único motivo: Por infracción de precepto constitucional, al alegar vulneración del Principio de Presunción de Inocencia consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española, y por error en la apreciación de la prueba al amparo del artículo 790.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

CUARTO.- Admitido el recurso a trámite, el Ministerio Fiscal en escrito de

17/05/2011, solicitó la confirmación de la sentencia recurrida por los argumentos recogidos en la misma.

Seguidamente, fueron remitidas las actuaciones a este Tribunal, donde se recibieron el 10/06/2011.

Hechos Probados: Se aceptan los hechos probados de la sentencia apelada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurrente, sostiene bajo el único motivo invocado, que la sentencia de instancia no se fundamenta en auténticas pruebas porque no existe suficiente material probatorio de cargo para la condena, y se ha dictado sin prestar la debida atención a las pruebas de descargo, lo que supone una clara vulneración del principio de presunción de inocencia.

Para ello vamos a analizar la sentencia a la luz de la doctrina emanada del Tribunal Supremo respecto a la aplicación del principio de presunción de inocencia, y cuando debe entenderse el mismo válidamente desvirtuado.

Así la STS 5603/2010 de 27 de octubre, recoge con precisión, la doctrina relativa a la presunción de inocencia, con cita de las Sentencias núm. 921/10 de 22 de octubre y reiterando lo dicho en las núms. 822/10 de 28 septiembre, 796/2010, 17 de septiembre, 720/10 de 20 de julio, 699/10 de 8 de julio, 675/10 de 28 de junio, 606/10 de 25 de junio, 672/09 de 24 de junio, 646/10 de 18 de junio, 555/09 de 7 de junio, 528/10 de 28 de mayo, 554/10 de 25 de mayo, 404/10 de 30 de abril, 3/10 de 29 de abril, 340/16 de 16 abril 313/10 de 8 de abril, 221/10 de 8 de marzo, 222/10 de 4 de marzo, 182/10 de 24 de febrero, 33/2010 de 3 de febrero, 1343/09 de 28 de diciembre, 1272/09 de 16 de diciembre, 1254/09 de 14 e diciembre, 1201/09 de 18 de noviembre, 1169/09 de 12 de noviembre, 1133/09 de 29 de octubre. 1088/09 y 1032/09, 26 de octubre, 998/09 de 20 octubre, 978/09 de 15 de octubre, 995/09 de 7 de octubre, 969/09 de 28 de septiembre, 891/09 y 892/09 de 18 de septiembre, 850/09 de 28 de julio, 849/09 de 27 de julio, 776/09 de 7 de julio, 714/09 de 17 de junio, 690/09 de 25 de junio, 622/09 de 10 de junio, 489/09 de 14 de mayo, 449/09 de 6 de mayo, 440/09 de 30 de abril, 225/2009 de 2 de marzo, 248/2009 de 11 de marzo y 242/2009 de 12 de marzo, 65/2009 de 5 de febrero, 331/2008 de 9 de junio, 625/2008 de 21 de octubre, 797/2008, de 27 de noviembre, 900/2008 de 10 de diciembre, que para determinar si esa garantía ha sido desconocida, lo que ha de constatarse:

1º Las condiciones en que se ha obtenido el convencimiento que condujo a la condena.

Esto exige que se examine si la aportación de los elementos de la discusión sobre la aceptabilidad de la imputación se efectúa desde el respeto al método legalmente impuesto, de suerte que los medios de prueba sean considerados válidos y el debate se someta a las condiciones de contradicción y publicidad. Es evidente que en el presente supuesto ello ha sido así puesto que los medios de

prueba empleados en la condena, fueron la declaración de los 3 agentes de la Guardia Civil TIP's G95470D, G45470D y Y27153Y, que concurrieron al acto de juicio, siendo los que figuran en el atestado inicial como los intervinientes en los hechos. Igualmente los resultados de las pruebas de etilómetro evidencial (f. 5-7-9), la hoja de impresión sintomatológica (f.6)

2º El examen de si, prescindiendo del grado de seguridad que el Juez tenga sobre el acierto de su convicción, ese método ha llevado a una certeza objetiva sobre la hipótesis de la acusación. No porque se demuestre una verdad indiscutible de las afirmaciones que funda la imputación. Sino porque, desde la coherencia lógica, se justifique esa conclusión, partiendo de proposiciones tenidas indiscutidamente por correctas.

Para constatar el cumplimiento de este específico presupuesto de enervación de la presunción constitucionalmente garantizada han de verificarse dos exclusiones:

a) Que la sentencia condenatoria -única respecto de la cual adquiere sentido discutir la garantía de presunción de inocencia- no parte del vacío probatorio, o ausencia de medios de prueba, que aporten proposiciones de contenido incriminador y sean válidamente obtenidas y producidas en el debate oral y público.

El vacío habrá sido colmado cuando, más allá del convencimiento subjetivo que el Juez, al valorar los medios de prueba, adquiera sobre la veracidad de la acusación, pueda estimarse, en tramo de revisión, que no sustitución, de la valoración del Juez, que los medios que valoró autorizan a tener por objetivamente aceptable la veracidad de la acusación o, si se quiere, a excluir la mendacidad de la acusación.

En este supuesto la sentencia parte de un vacío probatorio; y considerado el contenido de las pruebas practicadas en el acto del juicio, la conclusión de condena se funda en pruebas de evidente contenido incriminatorio, por cuanto los Guardias Civiles G45470D Y27153Y manifestaron en el juicio, ambos, que vieron conducir al acusado, allá velocidad y cruzando todos los carriles de golpe, que no lo perdieron de vista hasta que llegaron al lugar donde el mismo detuvo el vehículo. La sintomatología descrita por estos y por el Guardia Civil, N00517D no deja tampoco lugar a dudas sobre la influencia de la ingesta en el acusado, y las pruebas objetivas determinan un consumo de alcohol importante, puesto que ambas superan el 0.75 miligramos de alcohol en sangre, cantidad que triplica el límite máximo para conducir vehículos a motor.

En la sentencia igualmente se expresa en el fundamento jurídico segundo, que el convencimiento alcanzado se funda en que la declaración de los agentes fue "extraordinariamente precisa y detallada", sin que se haya aportado ninguna prueba de peso que permita dudar de la declaración de estos.

b) La inexistencia de alternativas, a la hipótesis que justificó la condena, susceptibles de ser calificadas como razonables. Y ello porque, para establecer la

satisfacción del canon de razonabilidad de la imputación, además, se requiere que las objeciones oponibles se muestren ya carentes de motivos racionales que las justifiquen de modo tal que pueda decirse que excluye, para la generalidad, dudas que puedan considerarse razonables.

En tal sentido y al contrario de lo alegado por el recurrente, sin señalar a qué prueba se refiere, reprocha a la sentencia que no tuvo en consideración la prueba de descargo. No consta que se practicara ninguna prueba de descargo, y que la versión ofrecida por el acusado, si a esto se refiere el recurrente, fue debidamente valorada en la sentencia, donde se dice que el acusado niega que condujera, que estaba durmiendo y que fue el agente quien le despertó, carece por ello de toda constatación objetiva. Al contrario frente a dicha versión, los citados testigos lo vieron conducir, lo siguieron y lo alcanzaron parado frente a un semáforo y dormido sobre el volante, por lo que la sentencia de instancia considera que lo que ocurrió fue que iba conduciendo modo irregular, a velocidad excesiva y cuando paró se quedó dormido sobre el volante, lo que es del todo congruente con el resultado que arroja el etilómetro evidencial. Conclusión que objetivamente se corresponde con la información aportada en el juicio.

Es por ello que sí puede, descartarse la tesis del recurrente de que fuera otro vehículo de las mismas características del infractor el que circulara y que instantes después fuera descubierto durmiendo en el lugar de los hechos el acusado; puesto que ello no explica el porqué los agentes aseguran que era él, que no lo perdieron de vista y que no había posibilidad de confundirlo.

Tampoco merece mayor, atención la alegación de que el acusado, que superó el triple de la tasa de alcohol permitida para la conducción, conducía en la forma en que describen los agentes y presentaba los síntomas que estos apreciaron, no conducía bajo la influencia de bebidas alcohólicas, puesto que los agentes permitieron que condujera hasta el lugar en que se le practicaron las pruebas; puesto que lo que ocurrió y así lo relatan los dos Guardias Civiles citados, que cortaron la circulación de la rotonda donde se encontraba parado y le hicieron mover el coche unos treinta metros para apartarlo de la calzada, según ellos le iban indicando, lo que en modo alguno es incompatible con lo declarado en los hechos probados, y con la circunstancia de que una vez concluidas las pruebas el vehículo tuviera que ser retirado por su esposa, ante el estado de afectación que el mismo presentaba.

Procede, en consecuencia la desestimación del recurso planteado.

SEGUNDO.- La desestimación íntegra del recurso obliga a la condena en costas de la apelante, por así disponerlo el artículo 240 LECrim, en relación integrativa con lo previsto en los artículos 4, 397 y 394 LEC y el art. 123 del Código Penal.

Vistos, además de los citados, los artículos de general aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por Bernardo Javier, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> Laura Oliver Ferrer y dirigido por el letrado D. Andrés Zapata Carreras, contra la sentencia 119/2011 de fecha 10 de marzo de 2011, dictada por el Magistrado del Juzgado de lo Penal número 8 de Valencia, en los autos de Procedimiento Abreviado seguidos en dicho Juzgado con el número 554/2010, confirmamos dicha resolución en todo su contenido y condenamos al apelante al pago de las costas causadas en esta alzada.

Contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Cumplidas que sean las diligencias de rigor, con testimonio de esta resolución, remítanse las actuaciones al Juzgado de origen para su conocimiento y ejecución, debiendo acusar recibo.

Así, por esta nuestra sentencia, dé la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Manuel Ortega Lorente.- Juan Beneyto Mengó.- Dolores Hernández Rueda.